



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO ALFONSO ANTEQUERA CASTILLO
Demandado	IMAGINARIAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la fijación de audiencia.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó el impulso del proceso aduciendo que la demanda “fue admitida hace casi 5 meses y ya fue contestada”.

No es procedente acceder a lo solicitado debido a que la parte actora no ha demostrado haber practicado la notificación personal del auto admisorio de la demandada a la demandada, carga procesal que le incumbe; además, la demandada no ha concurrido al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el impulso del proceso solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	Demandantes
47-001-41-05-001-2020-340-00	OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES
2020-344	NANCY STELA NARVÁEZ
2020-347	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO
2020-351	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO
2020-364	CESAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL
2020-365	JORGE ALBERTO DIAZ TONCEL
2020-367	ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN
2020-375	ANCIZAR ONELIO PACHECO MELÉNDEZ
2020-386	WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE
Demandados	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADA, CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDOÑEZ
Clase de proceso	Ordinario

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que fue enviada por correo electrónico al liquidador de la demandada INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADA, Marco Antonio Carvajal Campo, la copia de la providencia del 10 de agosto de 2022 en la que se resolvió tenerlo como sucesor procesal en estos procesos, asimismo el enlace del expediente; mensajes que tuvieron respuesta automática de entrega.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Auto de sustanciación: fija fecha continuación audiencia

Visto el informe secretarial, resulta procedente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar las siguientes fechas en los procesos ordinarios laborales de única instancia para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, vista pública que se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize:

Radicación	Demandante	Fecha (dd/mm/aa) y hora
47-001-41-05-001-2020-340-00	OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES	26/09/2022 9:00 a.m.

2020-344	NANCY STELA NARVÁEZ	26/09/2022 2:00 p.m.
2020-347	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO	27/09/2022 9:00 a.m.
2020-351	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO	27/09/2022 2:00 p.m.
2020-364	CESAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL	28/09/2022 9:00 a.m.
2020-365	JORGE ALBERTO DIAZ TONCEL	28/09/2022 2:00 p.m.
2020-367	ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN	29/09/2022 9:00 a.m.
2020-375	ANCIZAR ONELIO PACHECO MELÉNDEZ	29/09/2022 2:00 p.m.
2020-386	WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE	30/09/2022 9:00 a.m.
Demandados	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADA (sucesor procesal Marco Antonio Carvajal Campo, liquidador), CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDOÑEZ	

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022--00013-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE GARCÍA PABÓN
Demandado	KAREN DEL SOCORRO LARA PEDRAZA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó lo que ha enviado a la demandada para su notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Visto el informe secretarial, se constata en los documentos electrónicos #16, 21, 26 y 31 que el **17 de junio de 2022** la parte actora envió a la demandada a través del correo santigusta42@hotmail.com el mandamiento ejecutivo librado el 21 de febrero de 2022, la demanda y sus anexos; dirección electrónica informada en la demanda para la notificación personal de KAREN DEL SOCORRO LARA PEDRAZA. Sobre la constatación de que la destinataria del mensaje tuvo acceso al mismo aparece en las documentales su reenvío al remitente (jorgegarciapabon@gmail.com), así: “Forwarded message” a las 19:26 del **28 de junio de 2022** (f. 1 del documento electrónico #31). De acuerdo con esas probanzas, fue notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución habida consideración que la demandada guardó silencio en el término del traslado.

En efecto, el artículo 104 del CPTSS establece:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

Con base en esas normas se dictará auto de seguir adelante la ejecución porque la ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago. Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 21 de febrero de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$363.129.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00040-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	INVERSIONES CAYENE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 7 de septiembre de 2022

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$174.436
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$174.436

Son: Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00071-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YESICA PATRICIA GRANADOS SAUMETH
Demandado	CLÍNICA MÉDICAL DEL CARIBE S.A.S.-CLINIMEDICAL DEL CARIBE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de lo que envió a la demandada para su notificación personal.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 2 y 23 de agosto de 2022 la parte actora aportó copia de la guía de entrega enviada a través de empresa de mensajería dirigida a la demandada (documentos electrónicos #14 y 15). Al respecto sea lo primero anotar que ello no es suficiente porque **no obra la copia cotejada y sellada del citatorio o comunicación enviado a la demandada**, exigencia prevista en el artículo 291 del CGP (numeral 3, inciso 4), aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Además, es necesario precisar que tampoco sería válido tener por notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), toda vez que al presentar la demanda la parte actora también la remitió a la contraparte a través de correo electrónico, en cumplimiento del artículo 6° ibídem, por lo tanto, para la notificación personal según el artículo 8° referido debe enviar la providencia respectiva **“como mensaje de datos a la dirección electrónica”**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Dicho de otra manera, como ya fue enviada la demanda como mensaje de datos a través del correo clinicamedicaldelcaribe@hotmail.com, ahora debe enviarse el auto admisorio como mensaje de datos a la misma dirección electrónica si se quiere surtir la notificación personal a la demandada según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, además, demostrar que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora, si lo pretendido por la parte demandante es surtir la notificación por correo físico, debe tener en cuenta que en los términos del Decreto 806 de 2020 es procedente en caso de “no conocerse el canal digital de la parte demandada” (artículo 6° inciso cuarto en concordancia con artículo 8°), lo cual no ocurre en la presente actuación. Otra posibilidad para la notificación por correo físico es acudir a la remisión de la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los segundos aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En conclusión, no es procedente tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada. En consecuencia, se requerirá a la parte actora surtir dicha notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma. Si lo hará por mensaje de datos debe ajustarse al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Si lo hará por correo físico debe aplicar por analogía la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00167-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER FERNANDO DÍAZ MEEK
Demandada	ESPERANZA DEL PILAR HERNÁNDEZ URIBE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte actora manifestó que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda el 25 de agosto de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora allegó memorial en el que muestra lo enviado a la demandada a través de la dirección electrónica esperanzahu117@gmail.com, comunicándole que surte la notificación personal como dispone el Decreto 806 de 2020 documento electrónico #07).

De acuerdo a la actuación descrita no es válido tener notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) teniendo en cuenta que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20 y hoy está establecido en la Ley 2213 de 2022.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” del correo enviado el 25 de agosto de 2022, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20 (hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), concretamente que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00313-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LIZETH MARIA MONTES LLANOS
Demandado (a)	LOURDES GONZÁLEZ CÓRDOBA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: decreta medida cautelar

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata que la parte ejecutante solicitó el “embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la calle 27B #13ª-57 del Barrio Bavaria” (documentos electrónicos #08 y 09). Al respecto, debe decirse que dicho pedimento es procedente con base en el artículo 593.3 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, por tal razón se designará secuestro de la lista vigente de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Santa Marta y se comisionará a la Alcaldía local competente realizar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles no sujetos a registro de propiedad de LOURDES GONZÁLEZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.401.191, ubicados en la calle 27B No. 13ª-57 del barrio Bavaria en el Distrito de Santa Marta. Límitese la medida cautelar hasta la cuantía de \$28.469.665.

Segundo. Comisionar al alcalde de la localidad competente en el Distrito de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes indicados en el ordinal anterior. Líbrese despacho comisorio.

Tercero. Designar como secuestro a FLORENCIO TOMÁS VEGA TIRADO, identificado con la cédula 15.048.322, quien figura en la lista vigente de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Santa Marta – Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00252-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	AMEY DANIELA ORTIZ ARENA
Demandado	MARISCOS ANDRÉ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que se recibió el despacho comisorio 2 del 19 diciembre de 2019 diligenciado por la alcaldesa Local Uno “Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino” del Distrito de Santa Marta; además, el secuestre presentó informes del bien embargado.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: ordena agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado y correr traslado

Constatado el informe secretarial resulta procedente agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado, conforme al artículo 40 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En cuanto a las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado por el término de tres (3) días en virtud del artículo 40 del CPTSS, en armonía con el 595.8 y 110 del CGP también por analogía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-550-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO
Demandado	SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 7 de septiembre de 2022

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.430.246
Expensas y gastos (documento electrónico #16).....	\$6.500
TOTAL.....	\$1.436.746

Son: Un millón cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00524-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES
Demandado	PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 7 de septiembre de 2022

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$470.151
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$470.151

Son: Cuatrocientos setenta mil ciento cincuenta y un pesos.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas - archiva

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO
Demandado	MEDICINA INTEGRAL I.P.S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 7 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que a parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **4 de noviembre de 2021** como mensaje de datos a la dirección electrónica coordinador-contabilidad@medicinaintegralips.com (documentos electrónicos #10 y 11), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (ff. 47-55 del documento electrónico #03).

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho transcritos del artículo 8° del Decreto 806 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A. el 9 de noviembre de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO contra MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00088-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	MARGARITA CADENA
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la demandada no se pronunció frente al mandamiento ejecutivo y ya venció el término para formular excepciones, además, la parte actora pidió el impulso del proceso y medidas cautelares.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución y decreta medidas cautelares

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

MARGARITA CADENA presentó demanda ejecutiva contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Por auto del 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la suma de \$4.565.000, por concepto de auxilio funerario causado por el fallecimiento del pensionado Santiago Valentín Carvajal Pontón, las costas del proceso ordinario y la indexación de la prestación económica que deberá calcularse con IPC inicial el de julio de 2020 e IPC final el que corresponda al mes en que sea pagada la obligación.

Es del caso resaltar que la solicitud de ejecución fue presentada el 30 de marzo de 2022, es decir, dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (22 de marzo de 2022). Por consiguiente, el término de traslado de diez (10) días del mandamiento de pago a la ejecutada comenzó a correr desde el día siguiente a su notificación por estado del 17 de mayo de 2022, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; término que feneció el 2 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que la ejecutada no se pronunció en el traslado del mandamiento de pago, por lo tanto, **es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.** Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, de cara a las medidas cautelares solicitadas, consta en el documento electrónico #06 la denuncia de bienes que se satisface lo previsto en el artículo 101 del CPTSS. En consecuencia, será decretado el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario (art. 593.10 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 16 de mayo de 2022.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$228.250.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en los establecimientos bancarios BBVA, cuentas 309014934 y 311084315, y BANCO POPULAR. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.847.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00633-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RODRIGO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 7 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó “prueba de la notificación personal del auto que admite la demanda”.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: estarse a lo resuelto en auto anterior

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado expedido por la empresa de mensajería Servientrega en el que muestra el envío que hizo el 9 de junio de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con el siguiente mensaje: “De acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, por medio de la presente le notifico personalmente la providencia calendada el día 16 mes 12 de 2019, por medio de la cual se admite la demanda...” (documento electrónico #12).

Al examinar la validez de la actuación descrita advierte el Juzgado que en auto anterior, del 9 de mayo de 2022, quedó definido por qué no es procedente en este proceso la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda según lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). De manera que, como en memorial reciente la parte actora insiste en esa forma de notificación, el Juzgado se estará a lo resuelto en el auto del 9 de mayo de 2022, salvo su ordinal segundo. Es decir, la notificación personal debe surtirse mediante la remisión de la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los segundos aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Estarse a lo resuelto en el auto del 9 de mayo de 2022, salvo su ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ